

₡ 120,00

LA GACETA

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

16 1

Tel 253-9624

SAN PEDRO LOS YOSSES DEL ICE 100 GESTE O DE LA SPDO

N 75 SUR

F.181

GACETA ELECTRÓNICA <http://www.imprenal.go.cr>

Diario Oficial

AÑO CXXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 21 de junio del 2002

Nº 119

— 40 Páginas

El Alcance Nº 45 a La Gaceta Nº 118 circuló el jueves 20 de junio del 2002 y contiene Instituciones Descentralizadas y Notificaciones.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nº 14.736

APROBACIÓN DEL CONVENIO NÚMERO 181 SOBRE LAS AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS

Asamblea Legislativa:

Cumpliendo con las obligaciones contraídas por el Gobierno de Costa Rica como miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sometemos para su consideración y eventual aprobación del siguiente convenio internacional: Convenio número 181 sobre las agencias de empleo privadas, adoptado en la Octogésima Quinta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 1997, cuyo texto auténtico se adjunta.

La remisión a ese Parlamento del instrumento de cita, se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, punto 5, inciso b) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que establece a los miembros la obligación de someterlos a las autoridades competentes, acompañados de una declaración del Poder Ejecutivo en la que exprese su recomendación, a efecto que le den forma de ley, o adopten otras medidas.

El primer instrumento adoptado por la OIT referente al tema de las agencias de empleo privadas fue el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (núm. 96), 1949, el cual se encuentra aprobado y ratificado por Costa Rica según Ley Nº 2561, de 11 de mayo de 1960, que garantiza una protección adecuada de los trabajadores en mercados de trabajo.

El papel desempeñado por las agencias de empleo privadas (AEP) en el funcionamiento de los mercados de trabajo es sin duda importante, pero en ningún caso predominante, ya que existen otras maneras de acceder al empleo y de elegir competencias y, en esta esfera, la continuación de los servicios públicos de empleo (SEP) continúa siendo primordial.

La Comisión de las agencias privadas de la OIT, reconoció que las AEP desempeñan un rol que se ha ido haciendo cada vez más importante en los distintos mercados de trabajo y llegó a destacar el posible aporte que puedan producir estas agencias para hacer frente a los desafíos del desempleo y de la pobreza en el mundo.

Según la OIT, "las agencias de empleo privadas podrían definirse como personas físicas o morales independientes de la administración pública, cuya finalidad principal o accesoria consiste en intervenir en el mercado de trabajo con el objetivo de prestar una servicio en materia de empleo".

En este sentido la OIT, considera que la contribución de las AEP y de los SPE se sitúa en el contexto dinámico del empleo, lo que hace referencia al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), entre otros.

De acuerdo con dicho organismo internacional, es preciso formular una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido. El objetivo de esta política deber ser proporcionar un empleo a todas las personas disponibles y que buscan trabajo. Este objetivo social debe ir paralelo a políticas nacionales económicas y financieras, tendientes a su desarrollo económico duradero. Habida cuenta de los problemas del desempleo, subempleo, de la exclusión y de la indigencia absoluta, es necesario considerar un marco para la contribución de las AEP.

El sistema jurídico nacional, dispone de una legislación que se puede considerar adecuada y apropiada que regula eficazmente la materia objeto del Convenio subexánime, a saber:

Constitución Política:

- Título V, sobre Derechos y Garantías Sociales. Artículo 56 que reza en lo que nos interesa: "el trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El estado debe procurar que todos tengan ocupación..."

Convenios internacionales adoptados por Costa Rica:

- Convenio Nº 96 sobre las agencias retribuidas colocación (revisado), 1949.
- Convenio Nº 117 sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962.
- Convenio Nº 122 sobre la política del empleo, 1964.

Asimismo la "Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en su artículo 80, establece la prohibición de las agencias pagadas de colocación.

Sin embargo, en virtud que el instrumento que nos ocupa, revisa el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (núm. 96), aprobado y ratificado por Costa Rica, toda vez que toma en cuenta los cambios que se han producido en los últimos años, es que se recomienda su aprobación, no sin antes considerarse conveniente y oportuno que su texto sea sometido a un amplio proceso de consulta por parte de las principales organizaciones de trabajadores y empleadores, para considerar su viabilidad de hecho y de derecho.

Por lo tanto, sometemos a consideración de los señores diputados, el proyecto de Ley de Aprobación del Convenio número 181 sobre las agencias de empleo privadas, adoptado en la octogésima quinta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 1997.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

APROBACIÓN DEL CONVENIO NÚMERO 181 SOBRE LAS AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS

Artículo 1º—Apruébase el Convenio Número 181 sobre las agencias de empleo privadas, adoptado en la octogésima quinta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en 1997, cuyo texto dice:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 181

CONVENIO SOBRE LAS AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1997, en su octogésima quinta reunión;

Tomando nota de las disposiciones del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949;

Consciente de la importancia que representa la flexibilidad para el funcionamiento de los mercados de trabajo;

Recordando que la Conferencia Internacional del Trabajo en su 81.ª reunión, 1994, consideró que la OIT debía proceder a revisar el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949;

Considerando que el contexto en que funcionan las agencias de empleo privadas es muy distinto de las condiciones existentes cuando se procedió a la adopción del mencionado Convenio;

Reconociendo el papel que las agencias de empleo privadas pueden desempeñar en el buen funcionamiento del mercado de trabajo;

Recordando la necesidad de proteger a los trabajadores contra los abusos;

Reconociendo la necesidad de garantizar la libertad sindical y de promover la negociación colectiva y el diálogo social como elementos necesarios para el funcionamiento de un buen sistema de relaciones laborales;

Tomando nota de lo dispuesto en el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948;

Recordando las disposiciones del Convenio sobre trabajo forzoso, 1930, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, el Convenio sobre la política del empleo, 1964, el Convenio sobre la edad mínima, 1973, el Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988, así como las disposiciones sobre reclutamiento y colocación que figuran en el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949, y en el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que estas proposiciones adopten la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997:

Artículo 1

1. A efectos del presente Convenio, la expresión “agencia de empleo privada” designa a toda persona física o jurídica, independiente de las autoridades públicas, que presta uno o más de los servicios siguientes en relación con el mercado de trabajo:

- a) servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo, sin que la agencia de empleo privada pase a ser parte en las relaciones laborales que pudieran derivarse;
- b) servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica (en adelante “empresa usuaria”), que determine sus tareas y supervise su ejecución;
- c) otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específicas.

2. A efectos del presente Convenio, el término “trabajadores” comprende a los solicitantes de empleo.

3. A efectos del presente Convenio, la expresión “tratamiento de los datos personales de los trabajadores” designa la recopilación, almacenamiento, combinación y comunicación de los datos personales, o todo otro uso que pudiera hacerse de cualquier información relativa a un trabajador identificado o identificable.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las agencias de empleo privadas.

2. El presente Convenio se aplica a todas las categorías de trabajadores y a todas las ramas de actividad económica. No se aplica al reclutamiento y colocación de la gente de mar.

3. El presente Convenio tiene como una de sus finalidades permitir el funcionamiento de las agencias de empleo privadas, así como la protección de los trabajadores que utilicen sus servicios, en el marco de sus disposiciones.

4. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados, todo Miembro podrá:

- a) prohibir, en determinadas circunstancias, el funcionamiento de las agencias de empleo privadas con respecto a ciertas categorías de trabajadores o en ciertas ramas de actividad económica en lo que atañe a la prestación de uno o más de los servicios a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1;
- b) excluir, en determinadas circunstancias, a los trabajadores de ciertas ramas de la actividad económica, o de partes de éstas, del campo de aplicación del presente Convenio, o de algunas de sus disposiciones, siempre que se garantice por otros medios a los trabajadores en cuestión una protección adecuada.

5. Todo Miembro que ratifique el Convenio deberá indicar, en las memorias que envíe en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las prohibiciones o exclusiones a las que en su caso se acoja en virtud del párrafo 4 del presente artículo, motivándolas debidamente.

Artículo 3

1. La determinación del régimen jurídico de las agencias de empleo privadas se efectuará de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Todo Miembro deberá determinar, mediante un sistema de licencias o autorizaciones, las condiciones por las que se rige el funcionamiento de las agencias de empleo privadas salvo cuando dichas condiciones estén determinadas de otra forma por la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 4

Se adoptarán medidas para asegurar que los trabajadores contratados por las agencias de empleo privadas que prestan los servicios a los que se hace referencia en el artículo 1 no se vean privados del derecho de libertad sindical y del derecho a la negociación colectiva.

Artículo 5

1. Con el fin de promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de acceso al empleo y a las diferentes profesiones, todo Miembro velará por que las agencias de empleo privadas traten a los trabajadores sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional, origen social o cualquier otra forma de discriminación cubierta en la legislación y la práctica nacionales, tales como la edad o la discapacidad.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no serán obstáculo a que las agencias de empleo privadas faciliten servicios especiales o apliquen programas destinados a ayudar a los trabajadores más desfavorecidos en sus actividades de búsqueda de empleo.

Artículo 6

El tratamiento de los datos personales de los trabajadores por las agencias de empleo privadas deberá:

- a) efectuarse en condiciones que protejan dichos datos y que respeten la vida privada de los trabajadores, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- b) limitarse a las cuestiones relativas a las calificaciones y experiencia profesional de los trabajadores en cuestión y a cualquier otra información directamente pertinente.

Artículo 7

1. Las agencias de empleo privadas no deberán cobrar a los trabajadores, ni directa ni indirectamente, ni en todo ni en parte, ningún tipo de honorario o tarifa.

2. En interés de los trabajadores afectados, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo respecto de determinadas categorías de trabajadores, así como de determinados servicios prestados por las agencias de empleo privadas.

3. Todo Miembro que autorice excepciones en virtud del párrafo 2 del presente artículo deberá, en las memorias que envíe de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, suministrar información acerca de esas excepciones y motivarlas debidamente.

Artículo 8

1. Todo Miembro deberá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, adoptar todas las medidas necesarias y convenientes, dentro de los límites de su jurisdicción y, en su caso, en colaboración con otros Miembros, para que los trabajadores migrantes reclutados o colocados en su territorio por agencias de empleo privadas gocen de una protección adecuada y para impedir que sean objeto de abusos. Esas medidas comprenderán leyes o reglamentos que establezcan sanciones, incluyendo la prohibición de aquellas agencias de empleo privadas que incurran en prácticas fraudulentas o abusos.

2. Cuando se recluten trabajadores en un país para trabajar en otro, los Miembros interesados considerarán la posibilidad de concluir acuerdos laborales bilaterales para evitar abusos y prácticas fraudulentas en materia de reclutamiento, colocación y empleo.

Artículo 9

Todo Miembro tomará medidas para asegurar que las agencias de empleo privadas no recurran al trabajo infantil ni lo ofrezcan.

Artículo 10

La autoridad competente deberá garantizar que existen mecanismos y procedimientos apropiados en los que colaboren si es conveniente las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, para examinar las quejas, los presuntos abusos y las prácticas fraudulentas relacionadas con las actividades de las agencias de empleo privadas.

Artículo 11

Todo Miembro adoptará, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores empleados por agencias de empleo privadas previstas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 gocen de una protección adecuada en materia de:

- a) libertad sindical;
- b) negociación colectiva;
- c) salarios mínimos;
- d) tiempo de trabajo y demás condiciones de trabajo;
- e) prestaciones de seguridad social obligatorias;
- f) acceso a la formación;
- g) seguridad y salud en el trabajo;
- h) indemnización en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- i) indemnización en caso de insolvencia y protección de los créditos laborales;
- j) protección y prestaciones de maternidad y protección y prestaciones parentales.

Artículo 12

Todo Miembro deberá determinar y atribuir, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, las responsabilidades respectivas de las agencias de empleo privadas que prestan los servicios que se mencionan en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, y de las empresas usuarias, en relación con:

- a) la negociación colectiva;
- b) el salario mínimo;
- c) el tiempo de trabajo y las demás condiciones de trabajo;
- d) las prestaciones de seguridad social obligatorias;
- e) el acceso a la formación;
- f) la protección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo;
- g) la indemnización en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- h) la indemnización en caso de insolvencia y la protección de los créditos laborales;
- i) la protección y las prestaciones de maternidad y la protección y prestaciones parentales.

Artículo 13

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales y previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, todo Miembro elaborará, establecerá y revisará periódicamente las condiciones para promover la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas.

2. Las condiciones que se mencionan en el párrafo 1 del presente artículo deberán reconocer el principio de que las autoridades públicas retienen competencias para, en última instancia:

- a) formular políticas de mercado de trabajo;
- b) utilizar y controlar la utilización de fondos públicos destinados a la aplicación de esa política.

3. Las agencias de empleo privadas deberán, con la periodicidad que la autoridad competente disponga, facilitarle la información que precise, teniendo debidamente en cuenta su carácter confidencial:

- a) con el fin de permitirle conocer la estructura y las actividades de las agencias de empleo privadas, de conformidad con las condiciones y las prácticas nacionales;
- b) con fines estadísticos.

4. La autoridad competente deberá compilar y, a intervalos regulares, hacer pública esa información.

Artículo 14

1. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán por medio de la legislación o por otros medios conformes a la práctica nacional, como decisiones judiciales, laudos arbitrales o convenios colectivos.

2. El control de la aplicación de las disposiciones destinadas a dar efecto al presente Convenio correrá a cargo de los servicios de inspección del trabajo o de otras autoridades públicas competentes.

3. Se deberían prever y aplicar efectivamente medidas de corrección adecuadas, con inclusión de sanciones si hubiese lugar, en los casos de infracción de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

El presente Convenio no afecta a las disposiciones más favorables aplicables en virtud de otros convenios internacionales del trabajo a los trabajadores reclutados, colocados o empleados por agencias de empleo privadas.

Artículo 16

El presente Convenio revisa el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949, y el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933.

Artículo 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que haya entrado inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 20

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente Convenio, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso iure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas."

**Copia certificada conforme
y completa del texto español.**

Por el Director General de la
Oficina Internacional del Trabajo:

Domínick Devlin

DOMINICK DEVLIN
Consejero Jurídico
Oficina Internacional del Trabajo.

Rige a partir de su publicación.

Miguel Ángel Rodríguez Echeverría.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Bernardo Benavides Benavides,

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales.

San José, 14 de mayo de 2002.—1 vez.—C-129620.—(43495).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30494-MINAE-MOPT-SP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DEL AMBIENTE Y ENERGÍA,
DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 50, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley Forestal N° 7575 del 6 de marzo de 1996; lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; en la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; lo dispuesto en los artículos 100, 101 y concordantes de la Ley N° 7331, de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que es función esencial y prioritaria del estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país, destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables.

2°—Que estudios técnicos señalan que un 34% de la madera que se comercializa en el país proviene de la tala ilegal. ("La tala ilegal en Costa Rica, un análisis para la discusión", elaborado por el Centro Agroecológico Tropical de Investigación y Enseñanza, CATIE).

3°—Que la doctrina del derecho público, reconoce que el uso de una vía pública, al igual que sucede con el uso de los demás bienes públicos, debe ser regulado sobre la base de requisitos derivados de la seguridad y sanidades públicas, así como por razones que conciernen al buen régimen de la cosa pública o a su conservación.

4°—Que la Administración tiene la facultad general de reglamentación del uso de las vías públicas; y

5°—Que se requiere un tiempo prudencial para la que la Administración Forestal del Estado, ante el grave problema de la tala ilegal, documentado por el estudio del CATIE antes referido, diseñe y establezca un sistema institucional de control de tala ilegal. **Por lo tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Los siguientes serán los documentos necesarios para el transporte de la madera por vías públicas terrestres en el territorio nacional: